



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Datos del personal afiliado a un Sindicato



Palabras clave

### Solicitud

Ocho diversos cuestionamientos relacionados con el nombre, horario laboral, sección sindical, ubicación, días laborables y fecha de ingreso a laborara l sujeto obligado, entre otras de las personas servidoras públicas que se son agremiadas del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México o en su caso de algún otro Sindicato que se encuentre Legalmente Constituido.

### Respuesta

El sujeto obligado proporciono mediante un archivo electrónico en formato Excel que contiene únicamente el nombre de las personas servidoras pública que se encuentran afiliadas al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y su respectiva sección sindical.

### Inconformidad de la Respuesta

No me entregó toda la información que solicite.  
La información está incompleta.

### Estudio del Caso

Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, aun y cuando el sujeto a través de un segundo pronunciamiento proporcionó un archivo electrónico en formato Excel que contiene en su gran mayoría los datos requeridos de las personas servidoras públicas de su interés, no menos cierto es el hecho de que, no indicó el área a la que pertenecen las diversas personas servidoras públicas que son agremiadas del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México o en su caso de algún otro Sindicato que se encuentre Legalmente Constituido, por lo que se advierte que la información se encuentra incompleta.

### Determinación tomada por el Pleno

**Se MODIFICA la respuesta.**

### Efectos de la Resolución

Para dar atención al cuestionamiento cuarto de la solicitud, deberá indicar el área en que laboran las personas servidoras públicas que adscritas a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y que están agremiadas al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México o en su caso cualquier otro Sindicato que se encuentre Legalmente Constituido.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP. 0612/2023.

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074223000223**.

	ÍNDICE	
<b>GLOSARIO</b>		02
<b>ANTECEDENTES</b>		02
<b>I.SOLICITUD</b>		02
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>		07
<b>CONSIDERANDOS</b>		07
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>		07
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>		08
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>		15
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>		16
<b>RESUELVE.</b>		26

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés <sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074223000223**, mediante el cual se requirió, en **la modalidad de medio electrónico vía PNT**, la siguiente información:

---

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“ ...

EN USO DE MI DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA. SOLICITO ENTREGUE LA SIGUENTE INFORME MEDIANTE ARCHIVO ELECTRONICO EXCEL.

- 1.- ¿CUANTOS TRABAJADORES DE BASE, AFILIADOS AL SUTGDDMX LABORAN EN ESA DEPENDENCIA?
  - 2.- NOMBRE COMPLETO
  - 3.- FECHA DE INGRESO A LABORAR AL GOBIERNO DE LA CDMX
  - 4.- AREA EN LA QUE LABORAR.
  - 5.- HORARIO -
  - 6.- DIAS QUE LABORAN.
  - 7.- UBICACION DONDE LABORAN.
  - 8.- SECCION SINDICAL A LA QUE PERTENECEN
- ....” (Sic).

**1.2 Respuesta.** El treinta y uno de enero el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **ACM/DGAF/DCH/JUDMP/049/2023** de fecha treinta de ese mismo mes; suscrito por La Unidad Departamental de Movimientos de Personal para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

...

A lo que ésta Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en el ámbito de su competencia y facultades informa lo siguiente:

Se anexa en forma magnética, relación del personal de base afiliados al SUTGCDMX.

Por lo anterior se da respuesta en tiempo y forma de manera puntual al solicitante, quedando claro que esta Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, mediante la Unidad de Transparencia en todo momento cumplió con la obligación de salvaguardar el derecho de acceso a la Información Pública.

...” (Sic).

**Anexo 1**

PERSONAL AFILIADO AL SUTGCDMX			
APPATERNO	APMATERNO	NOMBRES (S)	S.S
ACEVEDO	ZUÑIGA	ARMANDO	31
ACEVEDO	ZUÑIGA	MARIA IVONNE	6
ACOSTA	ANGELES	CRISTHIAN AGUSTIN	2
ACOSTA	JIMENEZ	JORGE ARMANDO	21

**1.3 Recurso de revisión.** El tres de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *No me entregó toda la información que solicite.*
- *La información está incompleta.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El tres de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El nueve de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 0612/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El veinticuatro de febrero, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **ACM/UT/1070/2023 de fecha veinticuatro de ese mismo mes**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de informar a este *Instituto* la emisión de una presunta respuesta complementaria.

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el quince de febrero.

**2.4.** Anexo a sus alegatos, el *Sujeto Obligado* notificó haber emitido una **Respuesta Complementaria** contenida en el oficio **ACM/DGAF/DCH/JUDMP/093/2023** de fecha **veinte de febrero suscrito por la Unidad Departamental de Movimientos de Personal.**, del que se advierte lo siguiente:

“ ...

...

*Y a efecto que por conducto se brinde el debido cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo, me permito informarle lo siguiente:*

*Se anexa relación del personal adscrito a este Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos, afiliado al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México u otro Sindicato Legalmente Constituido.*

... (Sic).”

**Anexo 2 (tabla completa con los datos solicitados, denominada personal adscrito a Cuajimalpa de Morelos afiliado al SUTGCDMX)**

**Señalando que dicho archivo electrónico en formato Excel le fue enviado a quien es Recurrente, el cual se ejemplifica con la siguiente imagen:**

PERSONAL ADSCRITO A CUAJIMALPA DE MORELOS AFILIADO AL SUTGCDMX									
No.	AP. PATERNO	AP. MATERNO	NOMBRE(S)	FECHA DE INGRESO	AREA DONDE LABORAN	HORARIO	DIAS QUE LABORAN	UBICACIÓN DONDE LABORAN	S.S.
1	ACEVEDO	ZUÑIGA	ARMANDO	16/09/1990	CUAJIMALPA DE MORELOS	08:00 - 15:00	LUN A VIE	AV. JUAREZ ESQ. AV. MEXICO S/N. COL. CUAJIMALPA CENTRO, ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS, C.P. 05000	31
2	ACEVEDO	ZUÑIGA	MARIA IVONNE	01/08/1993	CUAJIMALPA DE MORELOS	08:00 - 15:00	LUN A VIE	AV. JUAREZ ESQ. AV. MEXICO S/N. COL. CUAJIMALPA CENTRO, ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS, C.P. 05000	6
3	ACOSTA	ANGELES	CRISTHIAN AGUSTIN	01/10/2012	CUAJIMALPA DE MORELOS	07:00 - 15:00	LUN A VIE	AV. JUAREZ ESQ. AV. MEXICO S/N. COL. CUAJIMALPA CENTRO, ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS, C.P. 05000	2
4	ACOSTA	JIMENEZ	JORGE ARMANDO	16/06/2016	CUAJIMALPA DE MORELOS	08:00 - 15:00	LUN A VIE	AV. JUAREZ ESQ. AV. MEXICO S/N. COL. CUAJIMALPA CENTRO, ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS, C.P. 05000	21

...” (Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- *Oficio: ACM/DGAF/DCH/JUDMP/049/2023 de fecha treinta de enero*
- *Oficio ACM/UT/1070/2023 de fecha veinticuatro de febrero.*
- *Oficio: ACM/DGAF/DCH/JUDMP/093/2023 de fecha veinte de febrero.*
- *Notificación de respuesta complementaria de fecha veinticuatro de febrero.*

**ATENCIÓN AL EXPEDIENTE CON NÚMERO INFOCDMX/RR.IP. 0612/2023 -  
RECURRENTE**

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos <oipcuajimalpa@live.com.mx>

Vie 24/02/2023 13:39

Para:

CC: recursoderevision@infocdmx.org.mx <recursoderevision@infocdmx.org.mx>; Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>

Estimada/o

Por este medio se remite para su conocimiento de las notificaciones relativas al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP. 0612/2023, mismo que fue originado por la solicitud con folio 092074223000223, me permito remitirle información en atención a su solicitud, con la finalidad de salvaguardar su derecho a la información, se remiten las documentales en atención a su impugnación por parte la unidad administrativa que detentan la información, mismas que se anexan al presente en archivo adjunto.

**2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **veintidós de marzo** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del dieciséis al veinticuatro de febrero**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha quince de febrero**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP. 0612/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **nueve de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *No me entregó toda la información que solicite.*
- *La información está incompleta.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **ACM/DGAF/DCH/JUDMP/093/2023** de fecha **veinte de febrero** suscrito por la **Unidad Departamental de Movimientos de Personal**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos proporcione un diverso cuadro en formato electrónico Excel, que contiene

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

los datos requeridos, por ello, se procedió a verificar que efectivamente el mismo contenga la información solicitada por quien es Recurrente.

PERSONAL ADSCRITO A CUAJIMALPA DE MORELOS AFILIADO AL SUTGCDMX									
No.	AP. PATERNO	AP. MATERNO	NOMBRE(S)	FECHA DE INGRESO	AREA DONDE LABORAN	HORARIO	DIAS QUE LABORAN	UBICACIÓN DONDE LABORAN	S.S.
1	ACEVEDO	ZUÑIGA	ARMANDO	16/09/1990	CUAJIMALPA DE MORELOS	08:00 - 15:00	LUN A VIE	AV. JUAREZ ESQ. AV. MEXICO S/N. COL. CUAJIMALPA CENTRO, ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS, C.P. 05000	31
2	ACEVEDO	ZUÑIGA	MARIA IVONNE	01/08/1993	CUAJIMALPA DE MORELOS	08:00 - 15:00	LUN A VIE	AV. JUAREZ ESQ. AV. MEXICO S/N. COL. CUAJIMALPA CENTRO, ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS, C.P. 05000	6
3	ACOSTA	ANGELES	CRISTHIAN AGUSTIN	01/10/2012	CUAJIMALPA DE MORELOS	07:00 - 15:00	LUN A VIE	AV. JUAREZ ESQ. AV. MEXICO S/N. COL. CUAJIMALPA CENTRO, ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS, C.P. 05000	2
4	ACOSTA	JIMENEZ	JORGE ARMANDO	16/06/2016	CUAJIMALPA DE MORELOS	08:00 - 15:00	LUN A VIE	AV. JUAREZ ESQ. AV. MEXICO S/N. COL. CUAJIMALPA CENTRO, ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS, C.P. 05000	21
5	ACOSTA	JIMENEZ	JOSE ENRIQUE	01/03/2010	CUAJIMALPA DE MORELOS	08:00 - 15:00	LUN A VIE	AV. JUAREZ ESQ. AV. MEXICO S/N. COL. CUAJIMALPA CENTRO, ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS, C.P. 05000	9
6	ACOSTA	JIMENEZ	PATRICIA MARIA	01/05/2015	CUAJIMALPA DE MORELOS	16:00 - 21:00	LUN A VIE	AV. JUAREZ ESQ. AV. MEXICO S/N. COL. CUAJIMALPA CENTRO, ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS, C.P. 05000	37
7	ACOSTA	MASCOTE	JUAN CARLOS	01/09/1991	CUAJIMALPA DE MORELOS	20:00 - 08:00	12 X 36	AV. JUAREZ ESQ. AV. MEXICO S/N. COL. CUAJIMALPA CENTRO, ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS, C.P. 05000	11

En primer término, se debe señalar que dicho archivo electrónico en formato Excel, ya le fue proporcionado a quien es Recurrente y se verificó que el mismo se encuentra en un formato totalmente accesible y cuenta con información que puede ser manipulable.

Por otra parte, respecto a su contenido en un primer termino podemos verificar que el listado contiene **un total de 2388**, apartados correspondiente a cada una de las diversas personas servidoras públicas que se encuentran adscritas al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, información con la cual **se tiene por atendido el primer punto de la *solicitud***.

Por cuanto hace al **segundo requerimiento**, se pudo verificar también que los diversos 2388 recuadros contienen el nombre completo de las personas servidoras públicas adscritas a ese sindicato, **situación por la que se considera el mismo debidamente atendido**.

En lo tocante al **tercer cuestionamiento**, es posible localizar en el cuadro general de manera respectiva, la fecha de ingreso de las personas servidoras públicas que laboran en ese *Sujeto Obligado* y que se encuentran afiliadas al sindicato que nos ocupa, con lo cual se considera que **el punto que se analiza esta debidamente atendido**.

Respecto al **cuarto requerimiento** que integra la *solicitud*, concerniente al área en que laboran las diversas personas que se encuentran afiliadas al sindicato de referencia, del contenido del cuadro que se analiza, solamente se pudo ubicar el pronunciamiento general que señala que, todas las personas servidora públicas se encuentran adscritas a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

De conformidad con lo anterior, resulta claro para quienes resuelven el presente medio de impugnación que con dicho pronunciamiento no es posible que el recurrente tenga certeza jurídica de las áreas que laboran en dicha alcaldía, toda vez que en términos de

lo dispuesto por el artículo 71 de la ley Orgánica de Alcaldías para la Ciudad de México, el Sujeto Obligado se compone por lo menos de las siguientes áreas:

**Artículo 71.** *Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.*

...

**Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:**

*I. Gobierno;*

*II. Asuntos Jurídicos;*

*III. Administración;*

*IV. Obras y Desarrollo Urbano;*

*V. Servicios Urbanos;*

*VI. Planeación del Desarrollo;*

*VII. Desarrollo Social.*

*VIII. Desarrollo y Fomento Económico;*

*IX. Protección Civil;*

*X. Participación Ciudadana;*

*XI. Sustentabilidad;*

*XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.*

*XIII. De Igualdad Sustantiva;*

*XIV. Juventud.*

...

En tal virtud, al advertirse que la alcaldía de referencia se compone por lo menos de catorce áreas generales a las cuales se le debe sumar la oficina del titular de la misma, es por lo que, se considera que la respuesta no se encuentra ajustada a derecho, ya que no es posible que se haga referencia de manera general a que todas las personas se encuentran adscritas al *Sujeto Obligado*, ello, en razón de que, si bien es cierto laboran dentro del mismo, no todas las personas servidoras públicas se encuentran adscritas a las mismas áreas y tampoco realizan las mismas funciones, ya que de conformidad con su manual administrativo cada una de las diversas áreas que conforman al sujeto tienen conferidas diversas atribuciones normativas para el ejercicio de sus funciones.

Situación por la cual a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no es posible tener por atendido el requerimiento que se analiza.**

En lo respectivo a los restantes **quinto, sexto, séptimo y octavo** cuestionamientos que conforman la *solicitud*, del análisis realizado al cuadro de referencia se puede advertir que las 2388 diversas filas que integran el archivo electrónico en Excel contienen los datos señalados para cada persona servidora pública, circunstancias por las cuales los cuestionamientos referidos se encuentran debidamente atendidos.

No obstante lo anterior, al advertirse que no se dio atención total a todos los cuestionamientos que integran la *solicitud*, es por lo que, las personas integrantes de este Órgano Garante arriban a la conclusión de que **no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido por el Sujeto Obligado.**

Situación por la cual, se procederá a realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *No me entregó toda la información que solicite.*
- *La información está incompleta.*

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio: ACM/DGAF/DCH/JUDMP/049/2023 de fecha treinta de enero*
- *Oficio ACM/UT/1070/2023 de fecha veinticuatro de febrero.*
- *Oficio: ACM/DGAF/DCH/JUDMP/093/2023 de fecha veinte de febrero.*
- *Notificación de respuesta complementaría de fecha veinticuatro de febrero.*

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>6</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

#### **II. Marco normativo**

---

<sup>6</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos

formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
  - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
  - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *No me entregó toda la información que solicite.*
- *La información está incompleta.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“... ”

*EN USO DE MI DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA. SOLICITO ENTREGUE LA SIGUENTE INFORME MEDIANTE ARCHIVO ELECTRONICO EXCEL.*

*1.- ¿CUANTOS TRABAJADORES DE BASE, AFILIADOS AL SUTGDDMX LABORAN EN ESA DEPENDENCIA?*

*2.- NOMBRE COMPLETO*

*3.- FECHA DE INGRESO A LABORAR AL GOBIERNO DE LA CDMX*

*4.- AREA EN LA QUE LABORAR.*

*5.- HORARIO -*

*6.- DIAS QUE LABORAN.*

*7.- UBICACION DONDE LABORAN.*

*8.- SECCION SINDICAL A LA QUE PERTENECEN*

*...” (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través del oficio el oficio **ACM/DGAF/DCH/JUDMP/049/2023**; suscrito por La Unidad Departamental de Movimientos de Personal, proporciono un cuadro electrónico en Excel que contiene únicamente el nombre de las personas servidoras pública que se encuentran afiliadas al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y su respectiva sección sindical.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, se encuentra parcialmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno señalar que, del contenido de la documental pública que obra en actuaciones y que fue plenamente desestimada en el **Considerando Segundo** de la presente determinación, puesto que, en su caso la respuesta complementaría no satisfizo la totalidad de los requerimientos planteados por la persona Recurrente, no obstante ello, **se advierte que ya detenta las documentales que dieron atención a los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8** de la *solicitud*, circunstancias por las cuales resultaría ocioso para quienes resuelven el presente medio de impugnación indicar al *Sujeto Obligado* que remita las documentales e información que da atención a los requerimientos referidos, ya que obra en actuaciones el acuse de que dicha información ya le fue entregada a la persona Recurrente.

En tal virtud, a efecto de evitar confusión alguna se estima oportuno señalar únicamente a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación cual es el requerimiento que se encuentra pendientes de ser atendido y que a saber es:

“...  
4.- AREA EN LA QUE LABORAR?  
...”(sic)

Bajo ese mismo conjunto de ideas, se considera oportuno referir el contenido de la documental pública que obra en actuaciones y que fue plenamente desestimada en el **Considerando Segundo** de la presente determinación, puesto que, en su caso la respuesta complementaría no satisfizo la totalidad de los requerimientos planteados por la persona Recurrente, debido a que, por cuanto hace al **cuarto cuestionamiento** indicó de manera general que, todas las personas servidoras públicas se encuentran adscritas a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Por ello, resulta claro para quienes resuelven el presente medio de impugnación que con dicho pronunciamiento no es posible que la persona Recurrente tenga certeza jurídica de las áreas en que laboran las personas servidoras publicas que son agremiadas del sindicato que nos ocupa, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la ley Orgánica de Alcaldías para la Ciudad de México, el Sujeto Obligado se compone por lo menos de catorce áreas generales a las que debemos sumar la oficina del titular de la misma, por lo que, se considera que la respuesta no atiende el cuestionamiento de referencia, por lo que debemos puntualizar que, si bien es cierto dichas personas laboran dentro del mismo, no todas las personas servidoras públicas se encuentran adscritas a las mismas áreas y tampoco realizan las mismas funciones, puesto que, estas tienen conferidas diversas atribuciones normativas para el ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente a criterio de las y los Comisionados integrantes del pleno de este *Instituto*, el sujeto que nos ocupa se encuentra en plenas posibilidades de entregar la información respecto al área en que laboran las personas servidoras públicas que están adscritas a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y que están agremiadas al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México o en su caso cualquier otro Sindicato que se encuentre Legalmente Constituido.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”.<sup>7</sup>

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

---

<sup>7</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>8</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan parcialmente **fundados** los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, no se le hizo entrega de toda la información requerida.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

---

<sup>8</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Para dar atención al cuestionamiento cuarto de la solicitud, deberá indicar el área en que laboran las personas servidoras públicas que adscritas a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y que están agremiadas al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México o en su caso cualquier otro Sindicato que se encuentre Legalmente Constituido.

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**